

## INFORME N° 48 -2020-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula consulta relativa a la configuración de la infracción prevista en el inciso c) del artículo 197 de la LGA, en los casos en los que se transmite con error la información del manifiesto de carga y de los actos relacionados con el ingreso y salida de mercancías, así como cuando el agente de carga internacional no cumple con transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga consolidado de salida dentro del plazo de tres días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.

### III. ANÁLISIS:

#### 1. ¿Se configuran las infracciones codificadas en la Tabla de Sanciones como N34, N35, P24 y 25, cuando se transmite con error la información del manifiesto de carga y de los actos relacionados con el ingreso y salida de mercancías?

Al respecto, debemos mencionar que con las modificaciones introducidas a la LGA mediante el Decreto Legislativo N° 1433<sup>1</sup>, las infracciones imputables a los operadores de comercio exterior y operadores intervinientes han sido previstas de manera general en los artículos 197 y 198 de la LGA, respectivamente; habiéndose precisado en el artículo 191 de la misma Ley, que a fin de la aplicación de las sanciones correspondientes debe tenerse en cuenta la Tabla de Sanciones, donde se individualiza al infractor, especifican los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrollan las particularidades para su aplicación.

Así tenemos que, en principio, el operador de comercio exterior (en adelante OCE) que no cumpla con transmitir la información del manifiesto de carga y sus actos relacionados conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la LGA, se encontraría incurso en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 197 de esta Ley, que textualmente señala lo siguiente:

**“Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior**

*Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:*

(...)

- c) *No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.”*

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que modifica la LGA con el objetivo de agilizar las operaciones de comercio exterior, cautelar la seguridad de la cadena logística y adecuar la normativa aduanera a estándares internacionales.

Para el caso del operador interviniente (en adelante OI), infracción similar se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 198 de la LGA, que establece lo siguiente:

**“Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente**

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

(...)

- b) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del presente artículo.”

No obstante, considerando lo dispuesto en el mencionado artículo 191 de la LGA, los únicos supuestos sancionables relativos a incumplimientos asociados a la información del manifiesto de ingreso o salida, manifiesto de carga consolidado y desconsolidado, así como a sus documentos vinculados y actos relacionados, son aquellos previstos en el inciso B), literal I e inciso A) literal II de la Tabla de Sanciones, según el sujeto infractor sea un OCI o un OI.

En dicho contexto, al amparo de los artículos 197, inciso c) y 198, inciso b) de la LGA, así como de la Tabla de Sanciones, solo podrá sancionarse al OCE o al OI que transmita incompleta o con error la información del manifiesto y de los actos relacionados a que se refieren los códigos N11, N12, N13, P05 y P06 de la Tabla de Sanciones, los que solamente comprenden la transmisión errónea de la información relativa a:

- Descripción de las mercancías; y
- Tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario.

I. Infracciones de los OCE:

B). Manifiestos y Actos relacionados

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N11	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o resulte aplicable el supuesto de infracción N12. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país.  - Agente de carga internacional.
N12	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país.  - Agente de carga internacional.
N13	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte. Sanción aplicable por manifiesto de carga desconsolidado.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Empresa de Servicio Postal.  - Empresa de servicio de entrega rápida



II. Infracciones de los OI:

A). Manifiestos y Actos relacionados

P05	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o resulte aplicable el supuesto de infracción P06. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	LEVE	Operador de base fija.
P06	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	Operador de base fija.

En relación a las infracciones codificadas en la Tabla de Sanciones como N34, N35, P24 y P25, se debe relevar que las mismas han sido previstas con el objeto de sancionar a los OCE u OI que no cumplan con proporcionar, exhibir o transmitir, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente “otra información”, entendida esta como aquella vinculada a la entrega de cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros no comprendidos en los otros rubros específicamente previstos para ese fin.

En consecuencia, teniéndose que la Tabla de Sanciones contempla de modo específico las conductas vinculadas al manifiesto de carga y actos relacionados que constituyen infracción, tenemos que los supuestos mencionados en el párrafo precedente no resultan aplicables a efectos de sancionar a los OCE u OI que transmitan con error la información del manifiesto o actos relacionados.

Por tanto, estando al principio de legalidad recogido en el artículo 188 de la LGA, según el cual: *“Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.”*, al no haberse desarrollado en la Tabla de Sanciones supuestos adicionales a los descritos, que al amparo de los artículos 197, inciso c) y 198, inciso b) de la LGA tipifiquen como infracción la transmisión incompleta o con error de alguna otra información sobre el manifiesto de carga o actos relacionados, se colige que solo son sancionables los supuestos codificados como N11, N12, N13, P05 y P06.

**2. ¿Se encuentra incurso en la infracción codificada en la Tabla de Sanciones como N36, el agente de carga internacional que no cumple con transmitir a la administración aduanera la información del manifiesto de carga consolidado de salida dentro del plazo establecido en el artículo 167 del RLGA?**

Conforme a lo señalado en el numeral precedente, los supuestos sancionables ante el incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la transmisión de la información del manifiesto de carga son solo los comprendidos en el inciso B), literal I e inciso A) literal II de la Tabla de Sanciones, según el sujeto infractor sea un operador de comercio exterior o un operador interviniente.



En ese sentido, no se encuentra incurso en la infracción codificada en la Tabla de Sanciones como N36, el agente de carga internacional que no cumple con transmitir a la administración aduanera la información del manifiesto de carga consolidado de salida dentro del plazo establecido en el artículo 167 del RLGA, sostener lo contrario supondría la contravención del principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. La Tabla de Sanciones contempla de modo específico las conductas vinculadas al manifiesto de carga y actos relacionados que constituyen infracción, por lo que los supuestos codificados como N34, N35, P24 y P25 no resultan aplicables a efectos de sancionar a los operadores de comercio exterior u operadores intervinientes que transmitan con error la información del manifiesto o actos relacionados.
2. No se encuentra incurso en la infracción codificada en la Tabla de Sanciones como N36, el agente de carga internacional que no cumple con transmitir a la administración aduanera la información del manifiesto de carga consolidado de salida dentro del plazo establecido en el artículo 167 del RLGA.

Callao, 05 MAR. 2020

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

**MEMORÁNDUM N° 65-2020-SUNAT/340000**



**A :** **ARNALDO ALVARADO BURGA**  
Intendente(e) de la Aduana Marítima del Callao

**DE :** **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Aplicación de sanciones


**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00001-2020-SUNAT/3D6100

**FECHA :** Callao, **05 MAR. 2020**

Me dirijo a usted en relación con la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas vinculadas a la configuración de la infracción prevista en el inciso c) del artículo 197 de la LGA, en los casos en los que se transmita con error la información del manifiesto de carga y de los actos relacionados con el ingreso y salida de mercancías, así como cuando el agente de carga internacional no cumple con transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga consolidado de salida dentro del plazo de tres días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 48-2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS